

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos Rol N° 2.675-2020 caratulados "Monsalves Fuentes Luis Alonso con Celulosa Arauco y Constitución S.A. Planta Nueva Aldea", cuya vista se ordenó en pos de la ingresada bajo el Rol N° 11.558-2019, la parte demandante dedujo recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Ambiental de Valdivia, que rechazó la demanda sobre responsabilidad por daño ambiental que interpuso en contra de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

ANTECEDENTES GENERALES:

Para el adecuado entendimiento de las materias propuestas en los arbitrios y la decisión respectiva, se debe tener presente ciertos hitos que inciden en el proceso.

a) Los demandantes, en el mes de agosto de 2016, dedujeron la referida acción de responsabilidad por daño ambiental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 51 y siguientes de la Ley N° 19.300. Fundaron su libelo en que la demandada ha efectuado un manejo negligente de la Planta Nueva Aldea, afectando los componentes suelo, agua y aire de toda la zona costera de la Región del Biobío.

Precisaron que los daños se reflejan en la biosfera, en su tres elementos, suelo por la rasa y sustitución de los bosques nativos y la pérdida de la biodiversidad; al componente agua, por la disminución o pérdida de la



biomasa producto de los agentes contaminantes que descarga la Planta sea por derrames ocasionales y/o por las descargas regulares de Riles en la zona, especialmente, en lo que refiere a la disrupción endocrinas de los peces y moluscos y, al elemento aire, por la emisión de gases de mal olor (mercaptano y ácido sulfhídrico), a los que se les denomina TRS (por sus siglas en inglés "Total Reduced Sulphur") junto con el valor paisajístico y la biodiversidad, que habrían afectado severamente a "toda la población del Golfo de Arauco" causando graves trastornos a la salud de las personas, malformaciones congénitas y daños neurológicos, debido a la toxicidad de los vertidos y su patrimonio.

Concluyen que, conforme a lo expuesto unido a los estudios científicos que citan, se advierte que la demandada vulneró el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República y varias disposiciones legales en relación al cumplimiento ambiental, por lo cual sería aplicable a su actuar, la presunción de responsabilidad del daño ambiental conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley N° 19.300.

Solicitan que el Tribunal, declare que la empresa causó, a lo menos culposamente, daño ambiental a la biósfera del borde costero de la Región sus alrededores y a la propiedad privada de los actores, debiendo adoptar todas las medidas de mitigación y reparación del daño ambiental y patrimonial causado que se consideren necesarias, con expresa condena en costas.



b) La demandada, Celulosa Arauco y Constitución S.A. (Arauco) en su contestación, solicitó el rechazo de la acción deducida en su contra, por cuestiones de forma y de fondo, con costas:

En primer lugar, opuso la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer el daño patrimonial alegado por los actores, la que fue acogida en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 46 de la Ley N° 20.600, normas en que expresamente se señala que la acción indemnizatoria será competencia del juez civil con asiento en el lugar donde se produjo el daño.

A continuación, precisó que la Planta Nueva Aldea no tiene relación con el Golfo de Arauco y que debido a esa confusión, derivan una serie de hechos inconexos planteados en la demanda; añade que los estudios que se citan por los demandantes fueron confeccionados hace más de cinco años antes de la notificación de la demanda y, dos de ellos se refieren a efectos de descargas en lugares donde la Planta Nueva Aldea no lo hace.

Por último, respecto a la formalidad del libelo, dedujo la excepción de prescripción, pues señala que son los propios demandantes quienes afirmaron que los hechos datan de mucho más de cinco años atrás.

En cuanto al fondo, señala que la demandante no identificó el daño ambiental que denuncia, ni su significancia, el que en todo caso, tampoco existe porque la Planta cumple con todos requisitos ambientales que le son exigibles conforme al ordenamiento jurídico, reprocha



que la demanda se limitó a efectuar referencias generales e inconexas, sin especificar cuál era el estado de la zona anterior a la producción del daño, para realizar un contraste, desde que existen otras fuentes supuestamente contaminantes que descargan afluentes en el sector y que incluso la misma actora ha deducido acción en contra de éstas.

Por consiguiente, concluye que no existen antecedentes fácticos que adviertan en su actuar culpa o dolo, cumpliendo con la normativa ambiental, de forma tal que tampoco se verifica la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, razones por la que pide desestimar la demanda con costas.

c) El tribunal fijó como hechos a probar los siguientes:

1. Legitimación activa de los demandantes.

2. Características, extensión e intensidad de los daños demandados, con indicación de los ecosistemas, componentes y procesos que habrían sido afectados significativamente.

3. Efectividad de los hechos que darían cuenta de la negligencia

en la operación de la Planta Nueva Aldea de Celulosa Arauco y Constitución S.A.

4. Efectividad de que el daño ambiental demandado ha sido producido por actos u omisiones del demandado en la operación de las instalaciones de la Planta Nueva Aldea de Celulosa Arauco y Constitución S.A.



5. Época en la que se habría producido la manifestación evidente de los daños demandados y su continuidad en el tiempo.

d) La demandante acompañó como prueba documental varios artículos científicos, así como resoluciones y oficios de diversos organismos, sin indicar el punto de prueba al que se presentaban; también agregó la declaración escrita y oral de los testigos expertos Sres. Cesar Barría Larenas y Simón Largo Arenas, conforme a los informes que emitieron cada uno, en el caso del primero denominado "Informe geográfico de los efectos de la contaminación de celulosas en el Océano Pacífico en la Región del Biobío" y el segundo "Informe Servicios Ecosistémicos Hídrico Forestales mediante la sustentabilidad para la compensación del daño ambiental".

e) La demandada, en lo pertinente, acompañó prueba documental consistente en copias simples de las resoluciones de calificación ambiental (RCA) que se refieren a las autorizaciones otorgadas por las autoridades pertinentes, para el desarrollo de la actividad en la Planta Nueva Aldea; Informes y certificados de monitoreos respecto de los componentes aire, agua y recursos hidrobiológicos relativos a los Programa de Vigilancia ambiental, del Programa de Monitoreo de Medio Ambiente Marino de la Planta Nueva Aldea (PROMNA), que miden los gases en la atmósfera, descarga de riles y la biomasa; unido a los artículos científicos nacionales y extranjeros que avalan su teoría del caso; múltiples informes técnicos



referidos a la materia, la declaración oral y escrita de sus testigos expertos y la ponencia de sus declarantes simples.

f) El tribunal fijó como hechos no controvertidos los siguientes:

1) La Planta Nueva Aldea está localizada en la provincia de Ñuble, comuna de Ránquil, en el sector de Nueva Aldea, al lado sur de la confluencia de los ríos Itata y Ñuble que a la fecha tiene dos líneas de producción de celulosa, una para pino y otra de eucalipto.

2) Su funcionamiento se encuentra regulado por una serie de resoluciones de calificación ambientales, entre las que se encuentran las relativas al "Sistema de conducción y descarga mar de los efluentes del CFI Nueva Aldea", de 20 de febrero de 2006, cinco más que se refieren a la descarga de efluentes y programas de monitoreo y las de concesiones marítimas y a la ejecución de PROMNA.

3) La Planta tiene un emisario al mar donde descarga sus RILes, y sus operaciones están sometidas al cumplimiento de normas de emisión, como las que regulan las descargas de RILes residuos líquidos a cuerpos de agua -contenida en el Decreto Supremo No 90/2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia (DS N° 90/2000) y de gases TRS a la atmósfera, contenida actualmente en el Decreto Supremo N°37/2012, del Ministerio del Medio Ambiente (DS N° 37/2012), por lo cual existen exigencias de monitoreo, registro y reporte, que la empresa debe cumplir.



4) Las referidas operaciones están sometidas al monitoreo de efectos en los cuerpos receptores de dichas descargas, tanto en atmósfera e hidrósfera, por obligaciones contenidas en las resoluciones de calificación ambiental antes señaladas. En el primer cuerpo receptor, esto se hace a través de tres estaciones de monitoreo de calidad del aire en las localidades de Nueva Aldea, Quillón y Cerro Cayumanqui. Mientras que, en el segundo cuerpo receptor, esto se hace a través del análisis de muestras obtenidas en diversos puntos de muestreo de calidad del agua según el PROMNA, y además, dicho programa obliga a la captura y estudio de diversos organismos vivos para analizar los efectos del proyecto, en diversos puntos de muestreo.

G.- Sentencia:

Los jueces de base luego de efectuar un análisis particular de cada uno de los elementos de prueba aludidos por las partes dividieron su decisión sobre la base de los temas alegados y concluyeron:

I.- Del Daño ambiental alegado:

a.- En relación a la disminución de bosque nativo y pérdida de biodiversidad asociada, el tribunal lo relaciona con la falta de legitimación pasiva y al respecto declara:

"Revisada la evidencia presentada por los Demandantes, en particular la opinión escrita del testigo experto Sr. Simón Largo Arenas, a fs. 24741 y ss., consta claramente que la operación de plantaciones forestales que, a juicio de la demandante, habrían causado un daño ambiental por



disminución del bosque nativo y pérdida de biodiversidad, no son desarrolladas por la Demandada. En específico, a fs. 24769, dicho testigo experto incluye un escrito en el que basó su declaración, en que se señala de forma clara que la evaluación de manejo forestal de todas las plantaciones corresponde a la empresa Forestal Arauco S.A., y a fs. 24774 se describe su estructura corporativa y empresas relacionadas, dentro de las que no figura la Demandada, Celulosa Arauco y Constitución S.A., como tampoco figura a fs. 24784 a 24793, en el extenso listado de predios inspeccionados para su certificación”.

[...] “En consecuencia, la falta de legitimación pasiva de la Demandada debe declararse de oficio por el Tribunal en la sentencia de fondo y omitir pronunciamiento sobre el conflicto en que se considera no debió ser emplazada. Esto por cuanto la Demandada no realiza actividades forestales, y en ese sentido no podían los Demandantes dirigir en su contra la acción de responsabilidad por daño ambiental por los actos de un tercero en esta causa.”

b.- Efectos en la salud por malos olores (gases TRS)

El tribunal señala que para probar este punto los demandantes sólo acompañaron la declaración oral y escrita de sus testigos expertos, la que desestiman porque ninguna hace referencia a este punto de prueba.

“Que, de acuerdo a lo indicado precedentemente, la prueba acompañada por la parte demandante, ponderada y analizada conforme a las reglas de la sana crítica, no permite acreditar la existencia del daño ambiental alegado,



por no suministrar información que permita inferir, ni siquiera con un grado débil de conexión, que se han producido efectos en la salud de las personas, o ha existido una alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres

de grupos humanos, o una alteración significativa del valor turístico de la zona”.

A partir de la prueba presentada por la demandada, el tribunal efectúa un análisis de la calidad del aire respecto a la concentración de gases TRS utilizando los monitoreos realizados en las estaciones Quillón y Nueva Aldea., concluyendo que:

“Que, a partir de estos datos, se puede concluir que estas fuentes de emisión (hornos de cal y calderas recuperadoras) no han superado el valor de emisión en los años 2015, 2016 y 2017, por lo que no resulta probable ni plausible que esas emisiones de la Planta Horcones y de la Planta Nueva Aldea puedan implicar un daño a la salud de la población, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o del valor turístico de la zona.”

c) Disminución de biomasa por problemas de disrupción endocrina

“Que, la demandante no ha circunscrito las alegaciones de daño ambiental a un área geográfica específica, haciendo referencias vagas y genéricas a la desembocadura del río Itata, el Golfo de Arauco, o en general a la Región del Biobío; es por ello que se precisará el ámbito o espacio



geográfico que constituye el área de análisis de la alegada producción del daño ambiental. Como el daño ambiental que se alega se relaciona a la descarga de la Demandada, se delimitará el área de influencia a la descarga y se comparará con una zona control, en que no existe dicha influencia”.

[...] “El Tribunal dará por probado que, al menos en términos generales, ha existido una disminución de la biomasa, entre los años 2010 y 2016 a lo largo del país.”

[...] “No obstante, no hay prueba suficiente que permita definir y precisar en qué consiste esa disminución de la biomasa (para conocer sus características), cuál es su magnitud (para conocer la extensión o alcance de esa disminución), cuándo ésta se produjo o viene produciendo (información acerca de la duración de esa disminución) y cuáles son las especies preferentemente afectadas (información acerca del valor ambiental de esa disminución según grado de protección de la especie)”.

Declarando que [...] “los efectos de disrupción endocrina en las especies hidrobiológicas del Golfo de Arauco que estarían afectando su capacidad de reproducción, no se encuentra probado, más allá de aceptarse en general que en nuestro país ha existido una disminución de la biomasa pesquera”.

A continuación la sentencia efectúa un análisis de cada uno de los estudios histológicos de las especies hidrobiológicas acompañados por la parte demandada, con el



objeto de verificar si se detectan eventuales efectos disruptores endocrinos y concluye:

"Que, si relacionamos los estudios recientemente reseñados, con las declaraciones de los testigos expertos señor Baraña y Quiñones, es posible concluir que no se ha logrado probar ningún hecho que demuestre que la disminución de la biomasa pesquera tenga su origen en los efectos de disrupción endocrina de las especies que habitan en la desembocadura del río Itata."

d) Descargas de dioxinas, furanos, fitoesteroles y ácidos resínicos en los Riles del emisario de la Planta Nueva Aldea

"Que, en consecuencia, de acuerdo a la información latamente analizada en los considerandos anteriores, no es posible concluir que la Demandada sea la causante de la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco o que haya provocado efectos en la salud de la población, desde que:

a) Si bien produce dioxinas y furanos no hay prueba que permita demostrar que estos contaminantes estén afectando la capacidad de reproducción de las especies;

b) Se encuentra probado que no se producen ácidos resínicos, en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles;

c) No existe prueba asociada a fitoesteroles por lo que no es posible evaluar su presencia o ausencia.

d) Los estudios histológicos de las especies analizadas demuestran que estos organismos no presentan signos físicos de disrupción endocrina"



II.- Prueba Impertinente.

En relación a los documentos que se citan en el recurso la sentencia declaró:

[...]..“si bien están referidos a diversas temáticas relacionadas con dioxinas y sus efectos tóxicos en la salud, y contaminantes derivados de la producción de celulosa y sus impactos medioambientales, efectúan un tratamiento general sin entregar antecedentes que describan la relación entre el daño alegado con la planta de la Empresa, inclusive algunos documentos corresponden a fichas técnicas elaboradas por Universidades Europeas o para escenarios planteados en Uruguay.”

Luego, agrega respecto de “los documentos acompañados a fs. 24157, 24164, 24202, 24211 no serán considerados por el Tribunal ya que el área de estudio de los artículos presentados corresponde al Golfo de Arauco, relacionado con la planta de celulosa Horcones”.

Asimismo, en relación a “los documentos acompañados a fs. 24290, 24308 corresponden a una Resolución de formulación de cargos y aprobación de un Programa de Cumplimiento. Estos documentos no aportan información relevante y pertinente para acreditar los hechos en que se fundamenta la demanda, en consecuencia, no se trata de información que esté vinculada a los efectos en la salud de la población como tampoco a los efectos de disrupción endocrina de las especies”.

III.- Legitimación Activa



“Que, en la especie, además de no haberse probado el daño ambiental ni la relación de causalidad, tampoco se acreditó la afectación concreta y específica que los Demandantes afirman haber sufrido producto de ese supuesto daño.

Los actores (personas jurídicas de derecho privado), constituyen sindicatos de pescadores artesanales de las comunas de Talcahuano, Lota y Coronel, los que dicen haber sido afectados por la disminución en la biomasa de la desembocadura del río Itata producto de la contaminación generada por la Planta Nueva Aldea de propiedad de la Demandada.”.

a) En cuanto a la disminución de la biomasa de la Desembocadura del río Itata.

La sentencia razona en el sentido que los actores carecen de legitimación activa, debido a que ésta no es una acción popular, por tanto, en su calidad de organizaciones pesqueras era su obligación, conforme al artículo 50 de la Ley de General de Pesca y Acuicultura en relación a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Registro de Pescadores Artesanales, que acreditaran que se encontraban habilitadas para extraer los recurso hidrobiológicos en ese sector, para lo cual requerían de estar inscritas en el Registro de Pesca Artesanal, cuestión que los actores no probaron ni individual ni colectivamente, limitándose a indicar que tenían domicilio en las comunas de Talcahuano, Lota y Coronel, no probaron algún vínculo o relación concreta con el medio



ambiente que se dice afectado, es decir, no han comprobado que ejercen sus actividades pesqueras exclusiva o preferentemente en la desembocadura del río Itata.

"Que, los Demandantes, ni individual ni colectivamente, acreditaron estar inscritos en el Registro de Pesca Artesanal respectivo; en consecuencia, no es posible considerar -en este juicio- que se encuentran afectados por la disminución de la biomasa que alegan como daño ambiental, pues no han demostrado que, en su calidad de pescadores artesanales, cumplen con el requisito mínimo para explotarlas, considerando además que han señalado que es su fuente laboral. Concluir lo contrario supondría reconocer en la materia una especie de acción popular, cuestión que nuestro ordenamiento jurídico reserva solo para las situaciones expresamente previstas".

Razones todas por las que se rechaza la demanda de autos.

En contra de la referida sentencia los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma

Primero: Que el libelo invoca como causal de nulidad formal, "la infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de



Procedimiento Civil y artículo 52 de la citada Ley de Bases del Medio Ambiente”.

Expresa que los vicios en que funda su recurso, dicen relación con la apreciación y descarte de la prueba por impertinente (sic) y al respecto hace un lato análisis de cuatro artículos científicos que fueron excluidos por la sentencia.

A continuación, examina los “defectos de la prueba de la demandada”, señala que los informes del Programa de Monitoreo PROMNA, “dicen relación con la aprobación de la misma R.C.A. de la Planta Nueva Aldea, y que estos se toman en el espacio de influencia” (sic), para luego agregar en relación a la prueba documental referida a la fiscalización de la norma de emisión de Riles (DS N° 90), que es improcedente porque se refiere sólo a los tratados por el emisario sin hacerse cargo de aquellos evacuados y no tratados, situación que dice se ha producido en más de cuatro oportunidades, existiendo en la actualidad un plan de cumplimiento por esa razón.

En un tercer acápite describe lo que denomina “omisión en las consideraciones de hecho de los testigos declarantes”, efectuando una extensa transcripción de dichas exposiciones, discurriendo, sobre la base de su particular ponderación, que se probó su teoría del caso.

Concluye que el vicio de casación en la forma que alega, ocasiona a su parte un perjuicio que sólo es subsanable con la invalidación del fallo, específicamente con la aplicación de la presunción del artículo 52 de la



Ley N° 19.30, por cuanto de "la falta de consideración de la prueba por parte del Tribunal especial, derivan importantes consecuencias, la principal es exculpar a una empresa que como se ha demostrado ha incumplido normas de diversas índole ambiental".

Segundo: Que, conforme se ha planteado el arbitrio en estudio, resulta pertinente recordar, en primer lugar, los requisitos indispensable que lo hacen procedente, conforme su naturaleza. Así es que, de acuerdo a lo dispuesto el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, el vicio de forma que puede causar la anulación de una sentencia debe ser corregido cuando el afectado haya sufrido un perjuicio sólo reparable con la invalidación del fallo o cuando ha influido en lo dispositivo del mismo, puesto que, toda la regulación del recurso descansa sobre la idea del agravio. Se materializa de esa forma el principio de trascendencia que gobierna la declaratoria de nulidad, *pas de nullité sans grief*, según el cual no hay nulidad sin perjuicio, ya que no basta con denunciar irregularidades o que éstas efectivamente se presenten en el proceso, sino que se debe demostrar que inciden de manera concreta en el quebranto de los derechos de los sujetos procesales.

Tercero: Que, en la especie, conforme se expuso precedentemente, los sentenciadores desestimaron la demanda por dos razones fundamentales, falta de legitimación activa y pasiva de las partes y, porque no se acreditó el daño ambiental alegado por los demandantes.



Sin embargo, el recurso en estudio se fundó exclusivamente en la infracción a las reglas de la sana crítica, girando su discurso sobre la idea central que se probó el daño y con ello el incumplimiento normativo que la demandada, razón por la cual se sostiene la aplicación de la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, discurso que como se aprecia, en parte alguna refiere a la falta de legitimación que declaró la sentencia, como una razón más para rechazar la demanda, de forma tal que, aun cuando estos sentenciadores concordaran con el vicio de nulidad formal invocado por la demandante, éste no tiene influencia en lo dispositivo del fallo, al no constituir un aspecto que haya sido abordado por el recurso de casación en estudio, como un fundamento de nulidad y que permitiese a este tribunal resolver sobre el mismo y conforme aquello dictar una sentencia de reemplazo, porque se entiende que el recurrente se conforma con esa parte de la decisión y, por tanto, igualmente quedaría desestimada la demanda por estos aspectos no impugnados, razón por la que el recurso de casación en la forma, por esa sola circunstancia, debe ser desestimado desde ya.

Cuarto: Que, sin perjuicio de lo anterior y, siguiendo con el análisis formal del arbitrio, de la lectura de la causal de nulidad que se invoca, se advierte que éste, también, es improcedente porque se alude a la infracción del artículo 25 de la Ley N° 19.300 en relación al artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, lo cual desconoce lo ordenado por el artículo 26 inciso 4° de



Ley N° 20.600, que prescribe que el recurso de casación en la forma procede sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 del artículo 768 del Código adjetivo, excluyendo el numeral 5° de dicha norma, único que pudiere hacer pertinente la causal en que se sustenta el presente libelo referida a la contenida en el "artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil".

Lo cierto es que la parte recurrente confunde y efectúa una incorrecta interpretación de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley N° 19.300, puesto que ésta cuando hace mención al artículo 170 de Código de Procedimiento Civil, refiere a que la sentencia debe contener los fundamentos técnico-ambientales con arreglo a los cuales se pronuncia y, sólo a falta de aquellos, procederá invocarlo como causal de nulidad, cuestión que no es la propuesta por los recurrentes. Por el contrario, el recurso -como se explicitara más adelante- se limitó a efectuar una particular ponderación de la prueba que indica, cuestión que del mismo modo, es improcedente por la presente vía de impugnación.

Quinto: Que, sin perjuicio de lo hasta aquí razonado y, haciéndose cargo de la causal de nulidad propiamente tal, cabe consignar que la norma del artículo 26 de la Ley N° 20.600, preceptúa que se configura el vicio cuando la infracción es manifiesta, esto es, cuando es patente la vulneración de las normas de la sana crítica en el proceso ponderativo, es decir, la apreciación de los sentenciadores debe ser de características que impliquen ir abiertamente



en contra de los parámetros que proporcionan las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.

El artículo 35 de la citada norma prescribe que: "El Tribunal apreciara la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, al hacerlo deberá expresar las razones jurídicas y la simplemente lógicas, científicas, técnicas de experiencia, en cuya virtud le asigne valor o la desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador."

Conforme ha declarado este Tribunal en múltiples oportunidades, el verificar la adecuación del sistema de valoración probatoria a las reglas de la sana crítica no implica apreciar nuevamente los hechos, pues tal labor excedería los márgenes del recurso y la competencia de este tribunal. En la especie, controlar la valoración de la prueba implica comprobar si el razonamiento jurídico del juez se adecuó a las reglas que impone el sistema de sana crítica.

Sexto: Que el argumento que sustenta el recurso de casación en la forma, consiste en que la parte recurrente asevera que conforme a lo expuesto en su libelo; la declaración escrita y oral de sus testigos expertos; los artículos científicos que fueron declarados impertinentes por los jueces de base unido al hecho que la demandada se



encuentra actualmente inserta en un Plan de Cumplimiento por infracción a la normativa ambiental, probó el daño ambiental que alegó, esto es, que la demandada ha efectuado un manejo negligente de la Planta Nueva Aldea, con infracción a las normas ambientales, afectando la biomasa de la desembocadura del río Itata, alterándola y disminuyéndola de manera significativa y paulatina por recibir descargas constantes de Riles y otras sustancias radioactivas, destacando los episodios ocurridos en diciembre de 2005 y 2010 y el 9 de octubre de 2013; además, de emitir gases tóxicos hacia la atmósfera y provocar la pérdida del bosque nativo por la introducción de monocultivos de pino, con el objeto de obtener su materia prima. Luego conforme a esta premisa, sostiene que se configura la presunción del artículo 52 de la Ley N° 19.300, razón por la que indica que a la demandada le correspondía acreditar que actuó diligentemente y no lo hizo.

Séptimo: Que, de la sola lectura del referido argumento, se desprende la improcedencia del arbitrio, porque desconoce la naturaleza y fines del recurso de casación en la forma, en especial, del análisis que en relación a las reglas de la sana crítica se encuentra facultado este tribunal a realizar y, principalmente, los hechos y el proceso seguido en la causa.

En primer lugar, cabe señalar que la recurrente no explicó la manera en que se vulneran las reglas de la sana crítica, ni siquiera las menciona, puesto que su discurso



se centra exclusivamente en la ponderación que de la prueba, efectuaron los jueces de base, realizando una nueva que se ajusta a su teoría del caso.

En efecto, la recurrente atribuye a los jueces del Tercer Tribunal Ambiental haber vulnerado la citada norma, sobre la base que, a su juicio, la prueba rendida por su parte es suficiente para probar la existencia del daño que alegó y, en su mérito, aplicar la presunción de responsabilidad por daño ambiental contemplada en el artículo 52 de la Ley N°19.300. Sin embargo, como se advierte del mérito del proceso, dicha aseveración la hace exclusivamente sobre la base del discurso que sustentó su demanda, porque conforme razonaron los jueces de fondo la actora no probó el daño ambiental que denuncia, es más, la recurrente nada dice sobre el hecho que la declaración de sus testigos expertos y simple, única prueba que se consideró por el tribunal para probar el daño ambiental, fue desestimada, desarrollando las razones para ello en los considerandos 37° a 40° y 67° y 68° del fallo impugnado.

Octavo: Que, por consiguiente, los argumentos en que se sustenta la nulidad formal, no se condicen con los parámetros citados en el considerando quinto para entender vulnerada la sana crítica y, además, no son efectivos, desde que, los jueces del Tribunal Ambiental se hicieron cargo de toda la prueba rendida, realizando un amplio análisis y ponderación de la presentada por ambas partes, explicitando los motivos por las cuales considera unos y no



otros, incluidas las razones por las que se desestima parte de la misma.

La sentencia, sobre la base de dicho análisis, concluyó que los actores carecían de legitimación activa; la demandada de legitimación pasiva en lo que respecta al bosque nativo y que no se acreditó el daño ambiental que se denunció ni la relación de causalidad. Por el contrario, el fallo señala que conforme a la prueba rendida y que dice relación con los monitoreos que se han efectuado en la Planta Nueva Aldea en el marco PROMNA unido a otros programas similares que Arauco lleva conforme a sus RCA y al testimonio de los testigos expertos de la demandada; declaró que la demandante no probó que los recursos pesqueros o hidrobiológicos presenten efectos de disrupción endocrina que influyan en su capacidad reproductiva y, en ese contexto, no existe ningún hecho que demuestre que la disminución de la biomasa tenga su origen en esa disfunción. También se resolvió, que la Planta Nueva Aldea no produce ácidos resínicos en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles; no se evidencia que produzcan fitoesteroles, aunque tampoco es posible descartar su generación y no existe prueba alguna que esas sustancias estén provocando daños en la salud de la población.

Noveno: Que, de lo expuesto, aparece con claridad que las alegaciones de la actora no discurren acerca de la forma en que el razonamiento de los sentenciadores ha desatendido las normas científicas, simplemente lógicas o



de la experiencia que la sana crítica ordena respetar. Su planteamiento apunta a una discrepancia con el proceso valorativo llevado a cabo en el fallo y con las conclusiones que, como consecuencia de dicho ejercicio, han extraído los jueces del fondo en orden a determinar que no probó el daño ambiental que alegó, que dicho sea de paso, no se trata de cualquier daño debe, además, ser significativo y, como tal, constituye el elemento fundamental para la procedencia de la aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.300, no basta a diferencia de lo que pretende el recurrente, con sus meras apreciaciones o disquisiciones en relación a la ocurrencia del mismo, este factor debe probarse por quien lo denuncia, desde que es el quid indispensable sobre el cual se sustenta la responsabilidad por daño ambiental, cuestión que como se dejó establecido por el fallo que se revisa, la demandante no probó, como tampoco el que la demandada haya vulnerado la normativa ambiental, desde que se estableció que respecto de las emisiones de gases y Riles se encuentran dentro del margen que la norma técnica pertinente para cada caso.

Décimo: Que, en consecuencia, los aspectos cuestionados por la recurrente no guardan relación con el establecimiento de los hechos de la causa, sino que se vinculan con las conclusiones jurídicas a las que arribó el tribunal. Por ello, cualquiera sea la opinión que se tenga respecto de la corrección de estas conclusiones, no puede estimarse que no han sido fruto del proceso racional de



valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica pues, valga la pena insistir, éste se circunscribe al establecimiento de las circunstancias fácticas del caso sometido a la decisión del tribunal quien deberá explicitar las razones -conforme a las reglas de la sana crítica- que lo llevan a adoptarla, de manera que cumpliéndose dicho proceso, en la forma que se viene exponiendo, no es susceptible que, por esta vía, se intente modificar esa decisión, menos aún si, como ocurre en este caso, tampoco la parte demandante presentó prueba eficiente que permitiese conseguir dicho fin.

Undécimo: Que, en estas condiciones, resulta evidente que el vicio denunciado no concurre en la especie, primero por cuestiones formales desde que fue planteado al margen de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 20.600 y, segundo, porque tampoco se configura la causal de casación formal planteada puesto que la parte demandante se limitó a realizar una nueva ponderación de la prueba y no expresó de qué manera se transgredían las reglas de la sana crítica, razones por las que el presente arbitrio no podrá prosperar.

II.- Recurso de casación en el fondo:

Duodécimo: Que, en un primer acápite, se alega la infracción al artículo 26 de la Ley N° 19.300, argumentando que en la sentencia el Tribunal Ambiental no consideró las reglas de la sana crítica, porque no obstante que existe evidencia científica que demuestra que la pulpa de celulosa contiene componentes resinosos que producen daño al medio



ambiente y, que, por tanto, avalan su demanda en cuanto a que tienen en su favor la presunción del artículo 52 de la citada Ley N° 19.300, se desestimó la misma, no obstante que Celulosa Arauco no desvirtuó aquella.

Explica que los informes de las demandada sólo dicen relación con los Riles vertidos al mar que se encuentran tratados, no haciéndose cargo que en más de cuatro oportunidades evacuo éstos sin tratamiento y que fue la razón por la que fue fiscalizada existiendo a la fecha un Plan de Cumplimiento, todo lo cual se encuentra en el respectivo expediente administrativo el que da cuenta de las afecciones a la salud que sufrieron las personas que habitan en las comunas aledañas y en general de los incumplimientos normativos que la empresa que fue ordenada a subsanar.

Décimo tercero: Que se acusa como segunda infracción de derecho lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación con el artículo 170 N° 4 del Código de Procedimiento Civil.

Explica que el Tribunal no hizo aplicación del artículo 52 de la Ley N° 19.300 e infringió el inciso segundo del artículo 1698 del Código Civil, al declarar que su parte no probó el daño ambiental, porque correspondía a la demandada desvirtuar la referida presunción, porque como se señaló ésta ha incumplido la normativa ambiental más de tres veces.

Décimo cuarto: Que, al referirse a la influencia que los vicios descritos han tenido en lo dispositivo del fallo



expone que, "La falta de análisis conforme a la Sana Crítica y ocupando las máximas de la lógica en la determinación de la infracción a la producción eléctrica por parte de la demandada, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que a su parte sólo le resta demostrar el incumplimiento de la norma para estar amparado en la presunción de culpa infraccional el artículo 52 del ley 19.300".

Décimo quinto: Que, atendida la forma en que se propone el recurso de nulidad sustancial, es necesario recordar que en materia ambiental dicho instituto se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley N°20.600, cuyo inciso tercero señala que procede en contra de las sentencias definitivas que taxativamente allí se indican y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, por tanto, es indispensable para que éste prospere que el recurrente denuncie los errores de derecho que influyen en lo dispositivo del fallo, explicitando los argumentos que sustentan esa acusación. El inciso siguiente de dicha norma, señala que "Además, en contra de la sentencia definitiva dictada en los procedimientos señalados en el inciso anterior, procederá el recurso de casación en la forma, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, sólo por las causales de los números 1, 4, 6 y 7 de dicho artículo. Asimismo, procederá este recurso [de casación en la forma] cuando en la sentencia definitiva se hubiere omitido alguno de los requisitos



establecidos en el artículo 25 de esta ley; o cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica”.

Décimo sexto: Que, en consecuencia, de la sola enunciación de las infracciones de derecho que denuncia el recurso sublite, se advierte que es improcedente *in limine*, porque los yerros de derecho a los que se alude corresponden, en realidad, a una causal de nulidad formal que, por lo demás, es la misma que se invocó en el recurso de casación de la especie precedentemente, lo cual reafirma su impertinencia procesal, por no ajustarse al ordenamiento jurídico ambiental.

En ese contexto, el recurso carece de uno de sus supuestos facticos fundamentales, esto es, de la existencia y el desarrollo del error de derecho en que se sustenta, puesto que atendida su naturaleza de derecho estricto exige la denuncia de infracción de normas concretas. En efecto, de acuerdo al artículo 772 del Código de Procedimiento Civil en relación a lo previsto en los artículos 764 y 767 del mismo Código, se permite como único fundamento de la invalidación de la sentencia censurada el quebrantamiento de una o más normas contenidas en la decisión. Por ello es menester que al interponer el recurso de la especie, la recurrente cumpla lo requerido por la disposición en análisis, esto es, expresar en qué consisten el o los errores de derecho, siendo innegable que el arbitrio en estudio no cumple con los mencionados



requisitos, lo cual impide desde ya, un mayor análisis del mismo

Décimo séptimo: Que, en ese mismo orden de ideas, cabe agregar que el recurso de casación en el fondo en estudio, también es improcedente, desde su sola presentación porque invoca como infracción de derecho lo dispuesto "en el artículo 25 de la Ley N° 20.600 en relación al artículo 170 N° 4 del Código del Código de Procedimiento Civil", la que, como se dijo al resolver el recurso de casación en la forma, no es un yerro admisible en materia ambiental, puesto que su planteamiento refiere a las consideraciones técnicos-ambientales con arreglos a los cuales se pronunció la sentencia, cuestión que, como se viene analizado, tampoco se devela en el argumento de la parte recurrente como sustento de su recurso.

Décimo octavo: Que, en cuanto al fondo, el recurrente vuelve a sustentar su defensa sobre la base que acreditó el daño ambiental que denuncia y como tal se configuraría la presunción de responsabilidad que contiene el artículo 52 de la Ley N° 19.300 a su favor, premisa que como se explicitó, a propósito del recurso de casación formal, constituye sólo su teoría del caso, la que fue descartada por el Tribunal Ambiental, quien por el contrario, en su sentencia, tal como se transcribió al inicio de este fallo, resolvió que la parte demandante carece de legitimación activa en cuanto a la disminución de la biomasa del Golfo de Arauco, desembocadura del Río Itata y la afectación por la emanación de gases que producen malos olores; que la



demandada no cuenta con legitimación pasiva en lo relativo a la reducción del bosque nativo y a la pérdida biodiversidad asociada y; respecto del daño ambiental, declaró que la actora no lo acreditó en ninguna de los componentes que aludió. Por el contrario, los jueces del Tribunal Ambiental, asentaron que la actora no acreditó que el recurso hidrobiológico del Golfo de Arauco padezca de disrupción endocrina, que la merma en la biomasa se produzca por dicho efecto y menos que ese efecto se deba al actuar de la demandada; en cuanto a la emisión de malos olores por gases TRS, señalaron que conforme a los informes aportados por la demandada, se desprende que la emisión de éstos no han superado los máximos que permiten las normas técnicas pertinentes, por lo que no resulta probable ni plausible que puedan implicar un daño a la salud de la población, alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o del valor turístico de la zona y que, si bien, la Planta Nueva Aldea produce dioxinas y furanos, no hay prueba que permita demostrar que estos contaminantes estén afectando la capacidad de reproducción de las especies; no produce ácidos resínicos en concentraciones que puedan ser detectadas con las técnicas analíticas disponibles; no se evidencia que produzcan fitoesteroles, aunque tampoco es posible descartar su generación y no existe prueba alguna de que esas sustancias estén provocando daños en la salud de la población.



Décimo noveno: Que, por consiguiente, así planteado el recurso de casación, queda de manifiesto que se construye contra los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intenta variarlos, proponiendo otros que, a juicio de la recurrente, estarían probados, como lo es la existencia del daño ambiental, constituido por los derrames de Riles y otras sustancias tóxicas de la Planta, que la tienen incluso inserta dentro de un Plan de Cumplimiento, lo cual daría cuenta de la infracción a la normativa ambiental, por lo que correspondía a la demandada acreditar que actuó diligentemente, cuestión que dice no hizo. Finalmente, por cierto, como reiteradamente ha sostenido esta Corte, es ajena a un recurso de esta especie, destinado a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley, desde que, en la casación sustancial se analiza únicamente la legalidad de una sentencia, esto es, realizar un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho a los hechos tal y como soberanamente los han dado por probados los magistrados a cargo de la instancia.

Vigésimo: Que, en consecuencia, habiéndose desestimado la tesis de la recurrente, los hechos establecidos por los jueces del mérito, han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

De lo cual se sigue, además, que el recurso en estudio carece, en este extremo, de los antecedentes de hecho que permitirían, eventualmente, acudir a los preceptos que se



denuncian infringidos y sobre los que sustenta los errores de derecho que denuncia.

Vigésimo primero: Que, atento a lo expresado, resulta innegable que el recurso que se analiza carece de razonamientos concretos, lógicos y precisos dirigidos a demostrar los errores de derecho en que habrían incurrido los sentenciadores, aspecto que no se condice con la exigencia impuesta por el legislador. La circunstancia de no cumplirse la exigencia referida hace imposible entrar al análisis de la infracción de los preceptos supuestamente infringidos. En efecto, el nulo desarrollo de los errores de derecho denunciados atenta contra tal labor por cuanto realizarla en tales condiciones importaría dejar a la discrecionalidad de esta Corte la determinación del yerro jurídico en que pudiera incurrir la sentencia, cuestión que atañe a un asunto que la ley ha impuesto a la parte agraviada.

Vigésimo segundo: Que, por último, y aun cuando los defectos mencionados precedentemente bastan por sí solos para desestimar el recurso de nulidad sustancial en examen, esta Corte estima necesario consignar, además, que el mismo incurre en otro defecto que reafirma la convicción alcanzada por estos sentenciadores en orden a desestimarlos.

En efecto, como se dijo, el recurso de casación en el fondo, según lo dispone el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley cuando dicha infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo



del fallo. Por otra parte, para que un error de derecho pueda influir de manera sustancial en lo dispositivo del fallo debe consistir en una equivocada aplicación, interpretación o falta de aplicación de las normas destinadas a decidir la cuestión controvertida. Ninguno de tales presupuestos ha tenido lugar en la especie como fundamento del recurso, toda vez que éste no denuncia la vulneración de preceptos legales de orden sustantivo relacionados con el fondo de la cuestión litigiosa y con lo resuelto en la sentencia.

Vigésimo tercero: Que, así entonces, pese a tratarse de una demanda de reparación del daño ambiental y, lo más importante, que la sentencia la rechazó por carecer las partes de legitimación activa y pasiva, sin embargo, la recurrente no invocó como basamento de su casación la infracción de las normas que regulan dichas instituciones, contenidas en los artículos 51, 53 y 54 de la Ley N° 19.300, situación que se empeora respecto de la falta de legitimación, porque al no impugnar la demandante ese aspecto de la sentencia, se entiende que se conformó con esa decisión y, por tanto, aun en la hipótesis que fueran ciertos los yerros que se denuncian en el recurso y esta Corte concordara con el recurrente respecto de la existencia de los mismos, tendría que declarar que éstos no influyen en lo dispositivo de la sentencia, pues la equivocada aplicación de las normas legales que regulan la reparación del daño ambiental y, en concreto, la legitimación de las partes para constituir en



intervinientes procesales legítimos dentro del proceso, no fueron denunciadas como error de derecho, lo cual impide que el arbitrio pueda prosperar, porque los razonamientos que determinaron el rechazo -falta de legitimación y no prueba del daño- permanecen inamovibles al no ser impugnados por la recurrente.

Impericia de los apoderados de la recurrente que, por lo demás, es trascendental, porque esta Corte conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley N° 20.600, se encuentra impedida de actuar de oficio, en materia ambiental.

Vigésimo cuarto: Que, de lo expresado en las reflexiones que anteceden, se sigue necesariamente que el presente arbitrio de nulidad debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 26 y 30 de la Ley N° 20.600, **se rechazan** los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por la parte demandante, ambos en contra de la sentencia de treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve dictada por el Tercer Tribunal Ambiental, sin costas.

Sin perjuicio de lo anterior y, teniendo en especial consideración los hechos expuestos en el proceso, **ofíciase a la Superintendencia del Medio Ambiente** para ponerla en conocimiento de los mismo, con el fin que adopte las medidas que fueren pertinentes para fiscalizar el correcto funcionamiento de la Planta Nueva Aldea.



Se deja constancia que la Ministra Sra. Repetto no comparte esta última decisión, en consideración a lo resuelto en el fallo de casación.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco y la constancia de su autora.

Rol 2.675-2020.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. María Angélica Repetto G., y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante Sr. Quintanilla, por estar ausente. Santiago, 26 de enero de 2021.



En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

